

NACIONAL

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

10

PRIMERA

SALA DE LO PENAL

Instancias - 46 fs.  
Cuerpos - 342 fs.  
No Cuerpos - 4  
Total Jors - 388  
Ab. Yuliana Torres.

44

REVISION

RECURSO

258-2013

D. W.H.S.

439-2009

JUICIO N°

RESOLUCIÓN N°

MORA MURILLO GLORIA

PROCESADO:

MARIO COELLO IZQUIERDO

AGRAVIADO:

INJURIAS

MOTIVO:

21 DE MARZO DE 2007

FECHA AUTOCABEZA

JUZGADO DECIMO PRIMERO DE LO PENAL DE MANABI

LUGAR ORIGEN

29-01-2009

FECHA RECEPCIÓN

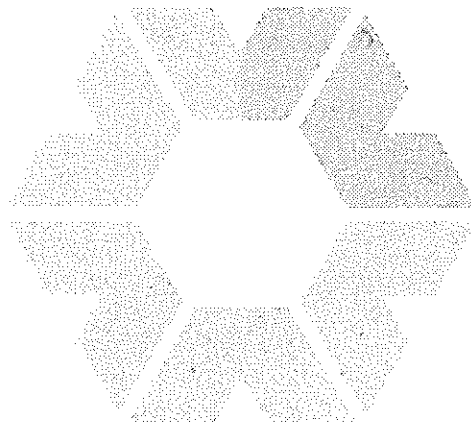
FECHA RESOLUCIÓN

FECHA DEVOLUCIÓN

2102-0220115



# Consejo de la Judicatura



CORTE  
NACIONAL DE  
JUSTICIA



*Justicia que se ve*

JUEZ PONENTE  
Dr. Wilson Merino Sánchez

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL.-**

Quito, 04 de marzo de 2013; las 10h11

**VISTOS:** El Consejo de la Judicatura de transición posesionó a las Juezas y Jueces Nacionales el 26 de enero de 2012. El Pleno de la Corte Nacional de Justicia en sesión de 30 de enero 2012, conformó sus ocho Salas Especializadas conforme dispone el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 184. La Sala Especializada de lo Penal tiene competencia para conocer los recursos de revisión en los procesos por acción pública según los artículos 184.1 de la Constitución de la República, y 186.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, este cuerpo legal en la segunda disposición transitoria dispone que: *"en todo a lo relativo a la competencia, organización y funcionamiento de la Corte Nacional de Justicia, este código entrara en vigencia a partir de la fecha en que se posesionen los nuevos jueces nacionales elegidos y nombrados de conformidad con lo establecido en la Constitución y este Código."* Por lo expuesto, avocamos conocimiento de la presente causa que por sorteo le corresponde al Dr. Wilson Merino Sánchez, como Juez Ponente; los doctores Jorge Blum Carcelén y Paúl Iñiguez como jueces integrantes de este Tribunal de la Sala de lo Penal.

En lo principal la ciudadana **GLORIA MARGARITA MORA MURILLO**<sup>1</sup>, interpone recurso de revisión de las siguientes decisiones judiciales: a) sentencia expedida el 24 de marzo del 2008, por el Juez Décimo Primero de lo Penal de Manabí, que declaró con lugar la acusación particular deducida por el señor Mario Luis Coello Izquierdo<sup>2</sup> y b) sentencia dictada el 28 de agosto del 2008 por los Jueces de la

<sup>1</sup> En adelante Recurrente

<sup>2</sup> En adelante ofendido



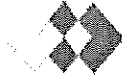
Segunda Sala de lo Penal de Portoviejo, mediante la cual, rechazaron el recurso de apelación interpuesto, confirmaron en todas sus partes la sentencia condenatoria dictada por el juez inferior; siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera lo siguiente:

**PRIMERO.- SENTENCIA QUE SE IMPUGNA.-**

***"JUZGADO DECIMO PRIMERO DE LO PENAL DE MANABÍ.***

*Manta, 24 de Marzo del 2008, las 10h15. VISTOS: El ciudadano Mario Luis Coello Izquierdo, fundamentado en los Arts. 489 y 491 del Código Penal se querrela penal y civilmente contra la ciudadana Gloria Margarita. (...). Los términos empleados por la acusada Gloria Margarita Mora Murillo en la entrevista televisiva implican injurias calumniosas, por cuanto le imputa al señor Mario Luis Coello Izquierdo la comisión del delito de usurpación determinado en el Art. 580 del Código Penal ecuatoriano, resultando indudable el animus injuriandi se encuentra perfectamente vinculado a las manifestaciones de la acusada, cuando dice en el referido medio televisivo "que sus tierras están siendo arrebatadas y usurpadas por el diputado Mario Coello Izquierdo y su hijo" (...). Por ello, y sin entrar en mayores consideraciones el suscrito juzgador, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, se declara con lugar la acusación particular deducida por el señor Mario Luis Coello Izquierdo y se sanciona a la ciudadana Gloria Margarita Mora Murillo, como autora y responsable del delito de injuria calumniosa tipificado en el Art. 489 inciso 1 del Código Penal y sancionado en el Art. 491 de igual cuerpo de Leyes, se le impone la pena de seis meses de prisión y multa de veinticinco dólares de los Estados Unidos de Norteamérica. Con costas, daños y perjuicios a cargo de la acusada".*

**CORTE  
NACIONAL DE  
JUSTICIA**



*Justicia que se ve*

**JUEZ PONENTE**  
Dr. Wilson Merino Sánchez

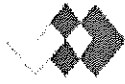
**“CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PORTOVIEJO SEGUNDA SALA DE LO PENAL. Portoviejo, a 28 de agosto del año 2008, las 16h30”.**

*VISTOS. El señor juez décimo de lo penal de Manabí, con sede en Manta, dictó sentencia condenatoria de fecha 24 de marzo del año 2008, en contra de la querellada GLORIA MARGARITA MORA MURILLO. (...). La sanción por los delitos de injurias no tiene relación con el daño realmente causado al individuo (pues bien puede ser que el ofendido no se sienta agraviado ni sufra daño por la agresión, lo que no hace desaparecer la existencia de la injuria), sino con el grado de alarma social que produzca la injuria y por la destrucción de valores que la decencia colectiva impone. En resumen, de todo lo expuesto se llega a la conclusión irrefutable que el querellante Mario Luis Coello Izquierdo, ha llegado a comprobar de forma fehaciente el delito acusado. (...) **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,** rechazando el recurso de apelación interpuesto, confirma en todas sus partes la sentencia condenatoria dictada por el inferior.*

## **SEGUNDO: ARGUMENTOS Y FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO.**

### **2.1. INTERVENCION DE LA PARTE RECURRENTE.-**

Gloria Margarita Mora Murillo, en su escrito de fundamentación del recurso de revisión, de fecha 13 de Octubre del 2008, manifestó que de los autos aparece que el señor Mario Luis Coello Izquierdo, presenta querrela penal por injuria en su contra, porque supuestamente el día 04 de septiembre del 2007, a las 08h00, en Televisión Manabita, canal 30, en el programa matinal “*El Portal de la Denuncia*”, aparentemente injuria al querellante, alegando que públicamente le había dicho que sus tierras estaban siendo arrebatadas, que se las quería usurpar; consecuentemente acudió al juzgado Décimo Primero de lo Penal de Manabí a fin



de que se procese y se condene a la recurrente de conformidad a los artículos 498 y 491 del Código Penal.

Además, señala que en la contestación a la querrela, así como en la audiencia de conciliación, demostró jurídica y doctrinariamente que no existió delito de injuria, por cuanto sus declaraciones habían sido expresadas y motivadas por la fuerza de la razón, tal como lo probó durante el proceso, en virtud de las acciones legales planteadas contra el ofendido, las mismas que habían tenido lugar antes de la declaración que se considera injuriosa, ya que el querellante, desde hace algún tiempo atrás pretendía arrebatarse su propiedad, razón por la cual lo había enjuiciado por destrucción de cerca y juicio de obra nueva por haber desbrozado y tractorado parte de su propiedad.

Finalmente considera que el haberse presentado en dicho programa de televisión con el propósito de defender sus derechos, denunciando a la ciudadanía y las autoridades, sobre los atropellos del que estaba siendo víctima, no significa que injurie al querellante, porque la injuria es pronunciarse sobre hechos falsos, imputar un falso hecho, desacreditar a las personas, etc. Y nada de eso ocurrió, toda vez que, en este caso, lo que se hizo fue asumir la defensa de sus derechos.

### **2.1.2. PRETENSIÓN.-**

La recurrente solicita, se deje sin efecto en todas sus partes la sentencia dictada por el Juez Décimo Primero de lo Penal de Manabí, y la sentencia expedida por los ex Magistrados de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo.

**CORTE  
NACIONAL DE  
JUSTICIA**



*Justicia que se ve*

**JUEZ PONENTE**  
Dr. Wilson Merino Sánchez

### **TERCERO: CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE ESTE TRIBUNAL.-**

#### **3. 1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

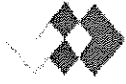
De conformidad a lo dispuesto en los artículos 172 y 184 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el artículo 186 numeral 1 de la Constitución de la República, la Corte Nacional de Justicia, ejerce su jurisdicción en todo el territorio nacional; así mismo, esta Sala Especializada de lo Penal, tiene competencia para conocer y resolver los recursos de casación y revisión en materia penal.

#### **3.2. VALIDEZ PROCESAL.-**

Revisado el cuaderno del recurso, no se encuentra vicio alguno que pudiera generar su nulidad, razón por la cual, interpuesto correctamente, admitido a trámite y sustanciado conforme a las reglas del procedimiento penal, este tribunal declara la validez de Lo actuado dentro del recurso interpuesto.

#### **4.3.- ANÁLISIS DEL CASO**

Es Necesario hacer algunas precisiones tanto de orden doctrinario, legal y jurisprudencial con respecto al recurso de revisión. Zavala Baquerizo (El Proceso Penal, tomo quinto) manifiesta que el nuevo examen de una causa, que aunque seguida según el orden legal, contiene un error de hecho manifiesto y perjudicial; dicho error, debe ser corregido. Este recurso entonces, tiene por objeto el proceso en el que se ha dictado una sentencia por parte del tribunal de decisión y su finalidad es rectificar, no errores de derecho sino errores de hecho que provocaron perjuicio manifiesto. Por su parte, Esiquio Manuel Sánchez y Jorge Velásquez



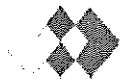
Niño, en su libro Casación, Revisión y Tutela en Materia Penal (Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez 1995, Santa Fe de Bogotá) manifiestan que *“la Revisión es una acción procesal que pretende remover mediante un nuevo debate probatorio, la sentencia condenatoria que se encuentren ejecutoriadas, cuando las mismas resulten ser injustas por haber sido proferidas teniendo como base un error de hecho sobre la realidad material; el fundamento para ejercitarla debe ser un error judicial de hecho que no dé lugar a violación indirecta de la Ley sustancial, es decir, no es un yerro dado por la apreciación probatoria del funcionario sino sobre la verdad histórica, real o material, es decir, que se fundamenta en la disparidad de entre los hechos declarados en la decisión y los realmente acaecidos”*.

La Jurisprudencia Ecuatoriana considera a este recurso, como una verdadera acción impugnatoria de la sentencia que habiendo determinado la pena, se halla ejecutoriada. Es planteada con el objeto de constituir una situación jurídica distinta a la que existía, o modificarla o extinguirla, haciendo uso del recurso extraordinario que persigue en definitiva, rescindir la sentencia pronunciada con error de hecho, mediante nueva instancia que trate la misma cuestión a la que se refiere la sentencia impugnada pretendiendo la resolución justa de una de la salas de la Corte Nacional.

La acción de revisión tiene como objeto enervar la presunción de verdad, que ampara la cosa juzgada. La controversia gira, entonces, entre verdad formal o verdad jurídica y la verdad real, o acontecimiento histórico dado. La finalidad de la revisión es demostrar que los hechos que sirvieron de fundamento al fallo no corresponden a la realidad; de ahí que el debate sea probatorio y, por tanto, se justifica un debate posterior al juicio concluido.



CORTE  
NACIONAL DE  
JUSTICIA



*Justicia que se ve*

JUEZ PONENTE  
Dr. Wilson Merino Sánchez

El Art. 360 del Código de Procedimiento Penal establece seis causales para que proceda el recurso de revisión. No obstante, en el presente caso, se tendrá en cuenta las causales 4 y 6, por cuanto, es el fundamento para que proceda o no el recurso interpuesto por la recurrente.

Se debe señalar que la pena impuesta a la recurrente, en la sentencia impugnada fue de seis meses de prisión y veinticinco dólares de multa, al considerarla autora y responsable del delito de injuria calumniosa tipificado en el Art. 489, primer inciso del Código Penal y sancionado en el Art. 491 del mismo cuerpo legal, cuyo fundamento fue:

*"Con la reproducción que el querellante hace de la transcripción del CD, en cuya memoria consta grabada la entrevista realizada por Televisión Manabita a la señora Gloria Margarita Mora Murillo en el programa El portal de la Noticia del día 19 de Septiembre del 2006 a las 08h30, donde con claridad y precisión se establece que el señor Mario Luis Coello Izquierdo fue objeto de injurias en contra de su honor, lo que ha sido reafirmado por repetidas veces en el proceso en los varios escritos e intervenciones que ha tenido la querellada, quién no ha podido demostrar que ella fue objeto de usurpación de sus bienes que dice le han arrebatado, el hecho que se haya declarado sin lugar la demanda en el juicio de obra nueva, no significa que Mario Coello Izquierdo procedió ilegítimamente a despojarle de sus bienes, pues le correspondía a un juez civil determinar el dominio de uno u otro, sólo mediante dicha acción podía haberse establecido que el dominio de esas tierras no le pertenecían a Mario Coello Izquierdo en el supuesto que la querellada hubiere demostrado que le fue arrebatada siendo ella la propietaria, porque arrebatar o usurpar implica apropiarse ilícitamente de algo que no le pertenece con violencia o intimidación, sin embargo en la especie nada de esto se encuentra justificado; por lo tanto los términos empleados por la acusada Gloria Margarita Mora Murillo en la entrevista televisiva implican injuria*



*calumniosa, por cuanto le imputa al señor Mario Luis Coello Izquierdo la comisión del delito de usurpación determinado en el Art. 580 del Código Penal, resultando indudable que el animus injuriandi se encuentra perfectamente vinculado a las manifestaciones de la acusada, cuando dice en el referido medio televisivo "que sus tierras están siendo arrebatadas y usurpadas por el diputado Mario Coello Izquierdo"<sup>3</sup>*

*"El juicio verbal sumario de obra nueva sustanciado en el Juzgado Quinto de lo Civil de Manabí, deducido por el querellante Mario Luis Coello Izquierdo en contra de Roberto Saldarriaga Chica y José Benítez Poveda, mismo que las partes procesales llegaron a un acuerdo extrajudicial y desistieron tanto de la acción planteada como de los recursos de apelación interpuestos, conforme se justificó con los documentos obrantes a fojas 65 y 73, donde los señores José Antonio Benítez Poveda y Roberto Amable Saldarriaga Chica, reconocen la propiedad de hoy querellante Mario Coello sobre el bien que motiva dicha Litis; así mismo, se observa además que, consta de fs. 270 a 273, copias certificadas de la sentencia dictada dentro del juicio de obra Nueva, propuesta por la hoy querellada en contra de Edgar Alberto Santos Cevallos y Frank Fernando Velásquez Morillo, en el Juzgado Sexto de lo Civil de Manabí, mediante el cual se declara sin lugar la demanda propuesta por Gloria Margarita Mora Murillo"<sup>4</sup>.*

Queda claro, que los Jueces que dictaron la sentencia impugnada establecieron los puntos medulares del por qué fue sentenciada la recurrente, de igual manera, las razones por las cuales fue desvirtuada la prueba presentada; entonces, es errónea la apreciación de la recurrente el señalar que dichos Jueces no valoraron la prueba debidamente presentada en el proceso: "*copias debidamente*

<sup>3</sup> Sentencia expedida el 24 de marzo de 2008, por el Juez Primero de lo Penal de Manabí, fs. 278 del proceso de instancia

<sup>4</sup> Sentencia expedida el 28 de agosto de 2008, por los Jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Manabí, fs. 282 del proceso de instancia

CORTE  
NACIONAL DE  
JUSTICIA



*Justicia que se ve*

JUEZ PONENTE  
Dr. Wilson Merino Sánchez

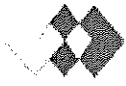
*certificadas de la Sentencia del juicio de Obra Nueva que propuso Mario Luis Coello Izquierdo contra los señores Ing. Antonio Benítez Poveda y Roberto Amable Saldarraga Chica, propietarios del inmueble en ese entonces antes de que pase a ser de propiedad de Galo Nicolás Carrión Sánchez quien posteriormente me vendió la propiedad, así como copias del Juicio de Obra Nueva que posteriormente seguí a Mario Luis Coello Izquierdo” –y otros juicios mas-*

Concretamente, los Jueces impugnados<sup>5</sup>, manifestaron, que el delito de injuria calumniosa se encuentra debidamente justificado, por cuanto, de creerse perjudicada la recurrente de usurpación debió acudir ante un Juez competente, quién mediante sentencia debió determinar que existe usurpación de su propiedad por parte del señor Mario Coello Izquierdo, por cuanto es la Jueza o Juez quién podía establecer que el dominio de esas tierras no le pertenecían a Mario Coello Izquierdo, particular no evidenciado en el presente caso.

De existir un juicio de por medio, se podría entender los epítetos emitidos, no obstante, no darán lugar a la acción de injuria los discursos pronunciados ante los jueces o tribunales, cuando las imputaciones se hubieren hecho en fuerza de la defensa de la causa, en el caso concreto no se apega a lo señalado –Art. 500 del Código Penal. Es decir que no fueron proferidas dentro de un litigio, sino más bien en otro estamento ajeno a la administración de justicia, además, no opera en el caso sub júdice la *exceptio veritatis*, o excepción de la verdad, es decir que en contra del querellante no existe una sentencia que lo sancione y declare como usurpador, lo cual ciertamente quitaría la antijuricidad acto de la recurrente.

---

<sup>5</sup> Juez Décimo Primero de lo Penal de Manabí y Jueces de la Segunda Sala de lo Penal de Manabí de la Corte Provincial de Manabí



Es importante mencionar que la injuria se objetiviza con todo acto contrario a derecho que lesiona la dignidad, debiendo probarse el "*animus injuriandi*", es decir la intención, el propósito o designio de causar daño a otra persona, -particular evidenciado en el presente caso-. La injuria calumniosa, por la cual fue sentenciada la recurrente se da cuando existe falsa imputación de un delito y se configura cuando: a) se da en reuniones o lugares públicos, b) en presencia de diez o más individuos, c) por medio de escritos, impresos o no, imágenes o emblemas fijados, distribuidos o vendidos, puestos en ventas, o expuestos a las miradas del público, y d) por medios de escritos no publicados, pero dirigidos o comunicados a otras personas, contándose entre estos las cartas<sup>6</sup>; consecuentemente, es el querer de un resultado típico y la conciencia de la ilicitud del acto pues la Ley es clara al determinar, que debe presumirse legalmente que los delitos son cometidos con voluntad y conciencia<sup>7</sup>, más aun si la recurrente de manera categórica manifestó que lo hizo motivada por la fuerza de la razón<sup>8</sup>.

#### QUINTO: RESOLUCIÓN.

En mérito de lo expuesto, al tenor de los *fundamentos fácticos*, jurídicos y constitucionales al no haberse justificado lo establecido en el artículo 360 numerales 4 y 6, del Código de Procedimiento Penal, este Tribunal de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, **"ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA"**, declara improcedente el recurso de revisión interpuesto por la sentenciada ***Gloria Margarita Mora Murillo***. Devuélvase el Proceso al Juzgado de Origen para los

<sup>6</sup> Art. 491 Código Penal

<sup>7</sup> Arts. 32 y 33 del Código Penal.

<sup>8</sup> Fundamento esgrimido por la recurrente en su escrito de presentación del recurso de revisión Fs. 330, del proceso de instancia.

**CORTE  
NACIONAL DE  
JUSTICIA**

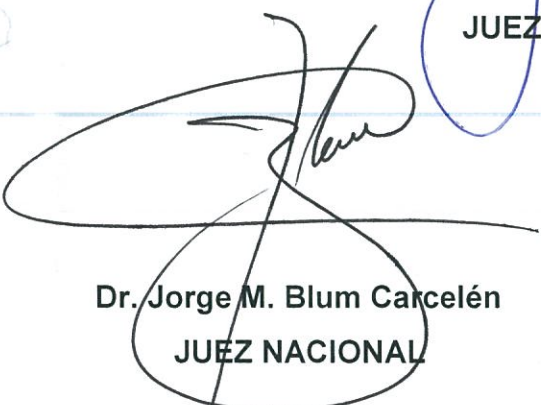


*Justicia que se ve*

**JUEZ PONENTE**  
Dr. Wilson Merino Sánchez

finis de Ley. Actúe la Dra. Martha Villarroel Villegas, Secretaria Relatora Encargada. **HÁGASE SABER, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.-**

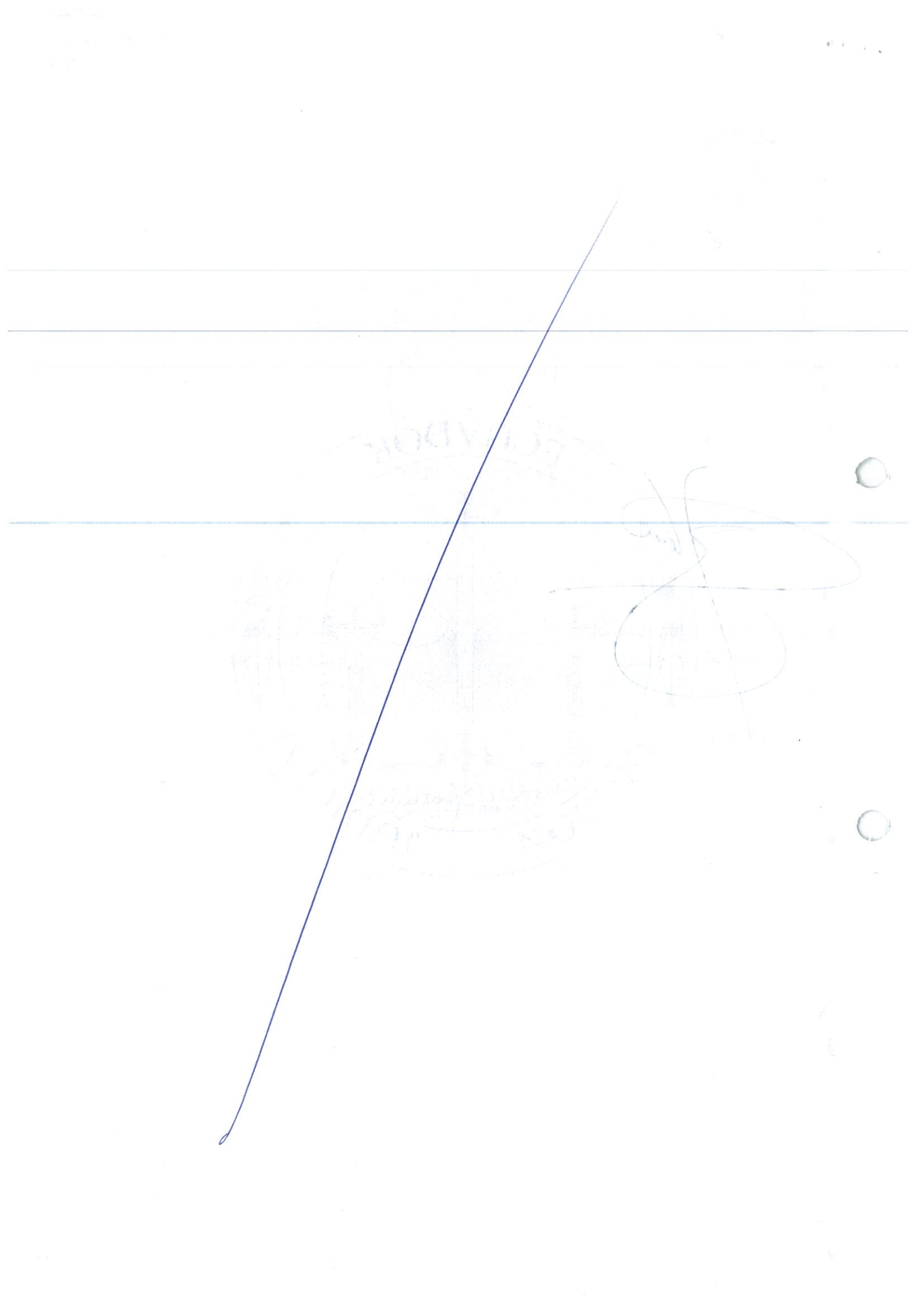
  
**Dr. Wilson Merino Sánchez, MSc.**  
**JUEZ NACIONAL PONENTE**

  
**Dr. Jorge M. Blum Carcelén**  
**JUEZ NACIONAL**

  
**Dr. Paul Iñiguez Ríos**  
**JUEZ NACIONAL**

**CERTIFICO:**

  
**Dra. Martha Villarroel V.**  
**SECRETARIA RELATORA (E)**



**CORTE  
NACIONAL DE  
JUSTICIA**



*Justicia que se ve*

**JUEZ PONENTE**  
Dr. Wilson Merino Sánchez

**RAZON:** En la ciudad de Quito, hoy día martes cinco de marzo de dos mil trece, a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante boletas con al **SENTENCIA** que antecede a: **GLORIA MORA**, en los casilleros judiciales Nos.- **1651 y 4360** del doctor Hugo López, no se notifica a **MARIO COELLO**, por no haber señalado casillero judicial en este nivel para el efecto.- Certifico:

**DRA. MARTHA VILLARROEL VILLEGAS**

**SECRETARIA RELATORA (E)**

C

C